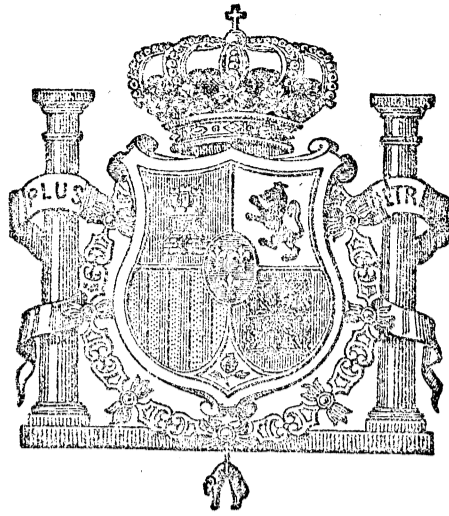


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y los Serms. Sres. Duques de Montpensier.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Enguera, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del punto de Mogente denunció y puso á disposicion del Alcalde de dicho pueblo á Miguel Bellot Lopez por haberle encontrado preparando una carbonera de leña de pino en el monte de la Humbría y punto denominado Solana de Perez Perez:

Que estando instruyéndose por la Autoridad local las oportunas diligencias gubernativas, la Guardia civil presentó la misma denuncia ante el Juez de primera instancia, quien ordenó al municipal de Mogente incoara los oportunos procedimientos, como en efecto tuvo lugar, valorándose la leña invertida en el carboneo en 75 céntimos de peseta; y remitidos al Juez de primera instancia, este los continuó hasta concluir la causa, imponiendo al Miguel Bellot Lopez la pena de 125 pesetas de multa, indemnizacion al Municipio de Mogente y accesorias:

Que consultada dicha sentencia con la Superioridad, se dejó sin efecto por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, la cual dispuso que se repusiera la causa al estado de sumario:

Que recibido el proceso en el Juzgado, y cumplido el acuerdo de la Audiencia, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde de Mogente habia remitido las diligencias por el mismo practicadas, requirió de inhibicion al citado Juzgado por resultados del expediente gubernativo que la Autoridad judicial se encontraba tambien conociendo del asunto. El Gobernador fundaba su requerimiento en que, segun los informes del personal subalterno del ramo de Montes, el hecho debia ser castigado con arreglo á las Ordenanzas, toda vez que no consta se cometiese ningun delito, ni aun el de hurto ó sustraccion de leñas, puesto que al parecer existian estas en el mismo sitio donde fueron aprovechadas con destino á la confeccion de la carbonera que ha sido embargada; en que el conocimiento del asunto era de la competencia de la Administracion, con arreglo á las dichas Ordenanzas, dada la importancia del hecho, toda vez que sólo se habian consumido en el carboneo 18 cargas mayores de leña de pino; y citaba el Gobernador las reglas 1.ª y 2.ª, art. 121 del reglamento vigente de Montes:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, el cual fué comunicado al Gobernador, quien insistió en su requerimiento; y remitidas las actuaciones por ambas Autoridades á la Presidencia del Consejo de Ministros, previos los trámites establecidos, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 16 de Octubre de 1880:

Que subsanados los vicios del procedimiento, el Juez volvió á dictar auto por el que se declaró competente, alegando que, segun el art. 530 del Código penal, son reos de hurtos los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos objeto del daño causado, salvo los casos que el mismo artículo expresa: que conforme al art. 3.º del mismo Código, son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa, siendo frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente: que en el hecho de que se trata concurren todas las circunstancias constitutivas de esta clase de delitos: que si sólo debiera estimarse el hecho como delito comprendido en el Código cuando se realiza la sustraccion y aprovechamiento de la cosa, no tendrian razon de ser la tentativa y el delito frustrado; y por último, que es lógico y racional suponer que al cortar la leña y elaborar con ella carbon era con el propósito decidido de venderlo y aprovecharse de su producto, para lo cual era necesario sustraerlo del monte:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites. Vista la regla 1.ª, art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, que dispone que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorizacion competente, al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo los casos que se disponen en el artículo 124:

Vista la regla 2.ª del mismo art. 121, que determina que cuando la infraccion de un precepto de la ley, de este reglamento, ó de las Ordenanzas que tengan una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de las infracciones, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 124 del propio reglamento, que determina que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Visto el núm. 3.º, art. 530 del Código penal, que dispone son reos del delito de hurto los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ó objetos del daño causado:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la corta de leñas de pino del monte público denominado Solana de Perez Perez, llevada á efecto por Miguel Bellot, cuyas leñas se carbonearon dentro del expresado monte:

2.º Que tasado en 75 céntimos de peseta por los peritos nombrados por la Autoridad judicial el valor de las leñas invertidas en el horno de carbon, y no habiéndose sustraído ni aquellos ni este, no puede, tratándose de daños causados en montes públicos, apreciarse la existencia del delito de hurto:

3.º Que no excediendo la cantidad en que han sido valoradas las cargas de leña invertidas en el carboneo de la de 1.000 escudos que señala el art. 124 del reglamento de Montes para que puedan, conocer los Tribunales de justicia, es indudable que á la Autoridad administrativa compete, con arreglo á las Ordenanzas del ramo, la correccion y castigo de tales hechos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre los diferentes asuntos en que ha tenido que fijar la atencion el Gobierno de V. M., se encuentra el relativo á las asignaciones autorizadas en los presupuestos generales del Estado para gastos de material de escritorio y oficinas de las diversas dependencias de la Administracion en sus diferentes ramos.

De la obligacion de justificar la inversion de las expresadas asignaciones, sujetas en otra época á rendicion de cuentas, fueron relevadas las oficinas por Real orden de 17 de Mayo de 1846, siempre que los gastos no excediesen de la cantidad consignada en los presupuestos; pero con la precisa condicion de que los Habilitados rindieran sus cuentas mensualmente al Jefe superior de que dependiesen, justificando en debida forma la inversion de los fondos recibidos, y que examinadas y comprobadas por el Oficial mayor de la oficina, bajo su responsabilidad, recayese despues la aprobacion del Jefe, quedando archivadas las cuentas en las mismas dependencias.

Dicha relevacion se hizo extensiva por Real orden de 8 de Diciembre de 1849 á las oficinas de provincia y de partido, con la limitacion de que los gastos hubieran de circunscribirse precisamente á la cantidad asignada para su pago en el presupuesto general del Estado.

El reglamento orgánico de la Administracion provincial de 8 de Diciembre de 1869, en su art. 84, autorizó á los Jefes de la misma para invertir la asignacion del material, para nombrar un Habilitado que lleve y rinda cuenta mensual y para aprobar estas cuentas, previo examen de la Intervencion; confirmando el art. 85 al Jefe de esta Seccion la facultad de examinar y censurar dichas cuentas, y de cuidar que se conserven archivadas en el Negociado de Habilitacion luego que fuesen aprobadas por el Jefe respectivo.

El examen de las disposiciones mencionadas revela claramente que si al dictarlas presidió el laudable propósito de simplificar la justificacion de esta clase de gastos, que en muchos casos es difícil y embarazosa, no se trató de autorizar por eso que los Jefes de las oficinas dispusieran á discrecion de fondos destinados á atenciones especiales, que no deben por tanto ser invertidos en objetos extraños al servicio de las mismas oficinas. Por esto sin duda, al conceder á los Jefes la amplitud conveniente para la inversion de las asignaciones de que se trata, se les impuso la obligacion de llevar cuenta justificada; pues no de otro modo seria posible apreciar la situacion de estas obligaciones y la buena y fiel inversion de los fondos á ella destinados. El olvido ó descuido de tan razonable precepto ha dado lugar, en algunos casos, á conflictos en las dependencias que se han apartado de su observancia, y á que los acreedores por servicios de esta procedencia se crean con derecho á reclamar del Estado atenciones que en rigor de justicia no pueden serle exigidas.

No se oculta al Gobierno que en ocasiones dadas ha de ofrecer dificultad á los Jefes de las oficinas atender con la asignacion mensual que perciben al pago de gastos que convenga ó sea necesario hacer en una época dada para servicio de varios meses ó de todo un año, tales como el

surtido de libros é impresiones, el de combustible y otros análogos, y tambien la reposicion de utensilios y moviliario; pero aparte de que para estos casos es un deber de los funcionarios conciliar la ejecucion de los servicios con los recursos fijos con que á este fin pueden contar, la deuda que por tal causa lleguen á contraer claro es que no debe estimarse censurable, ni habria razon de equidad en negarse á reconocerla, caso de sustitucion, por el Jefe entrante, en la parte que á este corresponda satisfacer ó utilizar en servicios de su época.

Importa, sin embargo, recordar que, segun las obligaciones impuestas por las disposiciones vigentes, los fondos de que se trata, no por la forma en que el Estado los facilita dejan de estar obligados á los gastos para que se destinan, y que al percibir con este objeto los Jefes de las oficinas las consignaciones mensuales asumen una responsabilidad personal, tanto en la inversion que de ellas hagan, como en cuanto á las obligaciones y compromisos que contraigan con los particulares con quienes concierten los respectivos suministros.

Importa igualmente que estos sepan de una manera solemne y que no dé lugar á dudas ni interpretaciones que el Estado no es ni puede ser solidario de obligaciones contraidas por los Jefes de las respectivas oficinas, en lo que se refiera á servicios que deban ser atendidos con las consignaciones afectas á los gastos de escritorio que dichos Jefes perciben por dozavas partes; y por último, conviene tambien que se evite la necesidad de autorizar créditos suplementarios para atenciones de esta clase, que estando razonablemente apreciadas y atendidas no es lo regular que demanden auxilios extraordinarios en el periodo anual de un presupuesto.

El Ministro de Hacienda deberá limitarse á regularizar en los términos expuestos el servicio de que se trata en lo que exclusivamente concierne á su departamento; pero el Consejo de Ministros ha estimado conveniente hacerlo extensivo á todos, correspondiendo la honra de presentarlo á V. M. al Ministro que suscribe, que tiene la obligacion de cuidar de la regularidad con que deben ser administrados estos como todos los fondos del Estado.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Gobierno de V. M. tiene el honor de someter á su aprobacion el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A contar de 1.º de Julio próximo, todas las dependencias del Estado, cualquiera que sea su clase, que tengan asignadas en presupuesto cantidades para atenciones de material de escritorio y oficina, estarán obligadas á llevar cuenta y razon de las sumas que perciban para dichos objetos, y de la inversion que hagan de las mismas, así como de los servicios que habiendo sido autorizados por los Jefes respectivos no pudieran ser oportunamente atendidos en casos excepcionales, ya sea por tener pendiente de cobro alguna mensualidad de la asignacion, ya porque las necesidades del servicio obliguen en algun caso á exceder los límites de las consignaciones mensuales en la autorizacion de los gastos; pero entendiéndose siempre obligados los Jefes á no contraer en cada año económico obligaciones por más valor que el de la asignacion anual señalada en el presupuesto.

Art. 2.º Los Jefes de las dependencias designarán un funcionario de la misma, que reúna las condiciones necesarias para ejercer el cargo de Habilitado de gastos del material, y llevar la cuenta y razon de este servicio con las garantías que estime necesarias el Jefe respectivo, y bajo la responsabilidad personal del mismo en cuanto al Estado se refiera.

Art. 3.º Los fondos destinados á las atenciones del material de oficinas se custodiarán en una arca á cargo del Habilitado, y no podrán emplearse en otros objetos que los del servicio de la dependencia á que estén asignados, bajo la responsabilidad personal del Jefe que ordene pagos improcedentes. El Jefe que lo considere conveniente podrá tener una llave del arca del material; pero conservando en este caso otra distinta el Habilitado.

Art. 4.º Los Habilitados no invertirán cantidad alguna sin previa orden del Jefe de la dependencia, Ordenador de los servicios, y cuenta ó factura que demuestre el surtido ó suministro verificado en virtud de aquella orden.

Art. 5.º Para atender á los gastos menores de escasa importancia, podrán los Jefes de las oficinas autorizar para cada mes una cantidad alzada, dentro de la cual el Habilitado tenga facultad de adquirir al por menor los utensilios y efectos más precisos, si bien con la obligacion

de abrir por cada cantidad autorizada cuenta particular en que, á partir de la consignacion que se autorice por el Jefe de la dependencia, se vayan sucesivamente anotando á medida que se causen los gastos menores á que se atiende; cuya cuenta servirá de justificante del total que se invierta durante el mes, no excediendo de la cifra autorizada.

Art. 6.º Si el Jefe de una dependencia autorizase gastos que el Habilitado considere que no son propios de las atenciones del material, hará de oficio las observaciones que estime procedentes, y el Jefe en su vista acordará al margen de la misma comunicacion lo que estime conveniente. Este acuerdo será ejecutivo para el Habilitado; pero la responsabilidad que de su cumplimiento pueda deducirse será exclusiva del Jefe ordenador.

Art. 7.º Los Habilitados del material de oficinas tendrán obligacion de llevar en libros debidamente requisitados la cuenta de la Habilitacion, dividida en dos partes, ó sea: cuenta de obligaciones, y cuenta de Caja. En la primera se cargarán las obligaciones contraidas, ó sea el valor ó coste de los servicios ejecutados; se abonarán las obligaciones satisfechas, y se saldará por fin de cada mes; debiendo, por consiguiente, representar el saldo el importe de las obligaciones pendientes de pago. En la segunda se cargará el importe de las consignaciones mensuales cobradas, y se abonará el valor de las obligaciones satisfechas, saldándose tambien por fin de cada mes, y debiendo representar el saldo la existencia en Caja.

Art. 8.º Cuando se trate de servicios ú objetos cuyo acopio deba hacerse en el primer mes del año económico para el consumo de todos los meses del mismo, ó en un mes cualquiera con destino á varios de ellos, como son, en muchas oficinas, las impresiones, el combustible, esterado etc., podrá ejecutarse el servicio de acuerdo con los abastecedores á pagar en cada mes la parte alicuota correspondiente, consignándose en la cuenta ó factura la forma de pago convenida. En este caso se irán anotando en el mismo documento las entregas parciales que se realicen, con el *recibi* del acreedor; se hará referencia á la factura en las cuentas mensuales, y se unirá como justificante á la de Caja en la del mes en que termine el pago.

Art. 9.º Del resultado que ofrezcan los libros se formarán por cada mes las cuentas justificadas de obligaciones y de Caja, que redactará y suscribirá el Habilitado. Estas cuentas, cuando se refieran á centros superiores, se someterán al exámen y censura del funcionario que ejerza el cargo más inmediato al del Jefe de la dependencia; y cuando se trate de oficinas de la Administracion económica, el exámen y censura de las cuentas corresponderá al Contador ó Interventor. El Jefe de la dependencia autorizará la aprobacion de la cuenta en los términos ó con las salvedades que estime oportunas, y despues de aprobada la devolverá al Habilitado para que la conserve y archive bajo inventario, en el cual se comprenderán tambien los libros á medida que se terminen. Dentro del mes siguiente al que correspondan deben quedar rendidas, censuradas, aprobadas y archivadas las cuentas de que se trata.

Art. 10. Siempre que haya de ser sustituido el Jefe de una dependencia, se cortará la cuenta del material el dia que haga entrega al entrante, haciendo constar por medio de acta la situacion en que se encuentra el servicio, así en cuanto á fondos existentes como en lo relativo á obligaciones ó facturas, si alguna hubiere pendiente de ejecucion ó pago. Además se hará constar por inventario el moviliario, efectos y enseres de oficina que se entreguen, su estado de servicio y valor que representen.

Art. 11. Será potestativo de los Jefes de las oficinas al posesionarse de sus cargos aceptar la situacion en que se encuentre el servicio de material de las mismas, entendiéndose en este caso que asumen los deberes y responsabilidad inherentes á la gestion del Jefe á quien sustituyan. En todo caso harán constar en el acta de posesion y de situacion del material la forma en que aceptan este servicio. El Jefe entrante podrá confirmar en su cargo al Habilitado del material, ó designar el empleado de su dependencia que haya de sustituirle. En este caso el Habilitado saliente hará entrega bajo inventario de los libros, cuentas y antecedentes, y de los efectos y útiles que entregue al Habilitado entrante, suscribiendo ambos el documento, que se librará por triplicado, con el V.º B.º del Jefe, conservando cada Habilitado un ejemplar para su resguardo, y custodiándose el otro en la oficina con los demás documentos de la Habilitacion.

Art. 12. Las obligaciones contraidas por los Jefes de las oficinas con relacion á servicios del material de las mismas se entenderán personales para con los acreedores respectivos, los cuales podrán ejercer los derechos y acciones civiles que sean procedentes en tal concepto, sin que por los compromisos adquiridos ó por los actos ejecutados en los indicados servicios puedan reclamar contra el Estado. Se exceptúan las obligaciones que se contraigan en el primer mes del año económico por suministros que de-

ban consumirse en todo él, y las que se dispongan en cualquiera de los meses para el servicio de varios. En este caso los Jefes serán personalmente responsables únicamente de la parte correspondiente á su tiempo, entendiéndose propia de cada mes la parte alicuota del total valor del servicio ejecutado.

Art. 13. Los Ministros respectivos pedirán é inspeccionarán cuando lo consideren oportuno los libros y cuentas del material de escritorio y oficina de los diferentes centros del departamento de su cargo. Las asignaciones de material de escritorio y oficinas que se señalen en los presupuestos no podrán ser ampliados con créditos suplementarios durante el año á que el crédito corresponda. En los casos en que al formarse los proyectos de presupuestos fuere necesario consignar mayores créditos para estas atenciones que los autorizados en el que se halle vigente, se hará constar la razon ó motivo justificado del aumento que se proponga.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por D. Julian Lopez de Larena, Jefe de Administracion de tercera clase, Inspector de Aduanas,

Vengo en declararle excedente del cuerpo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de tercera clase, Inspector de Aduanas, á D. Venancio Lopez, Interventor de la Aduana de Santander con la categoria de Jefe de Administracion de cuarta clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en disponer que D. Liberato Vereá y Aguiar, Interventor de la Aduana de Málaga con la categoria de Jefe de Administracion de cuarta clase, se traslade á servir la plaza de Interventor de la de Santander con igual categoria.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase, Interventor de la Aduana de Málaga, á D. José María Cándido, Jefe de Negociado de primera clase, Administrador de la de Sevilla.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Bornos, decretada por V. S., con fecha 9 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 de Abril último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Bornos, decretada por el Gobernador de Cádiz.

El Delegado que envió aquella Autoridad para que inspeccionase la Administracion municipal manifestó que esta adolecia de varios vicios, entre otros el de no existir cuentas generales de varios años de los fondos del Municipio: que se notaban irregularidades en el arriendo de consumos, en las cuentas de Pósitos, en los libros de caja é intervencion: que el presupuesto ordinario del corriente año no estaba definitivamente aprobado á pesar de lo que se tenia prevenido al Ayuntamiento; y por último, que el mismo cobró sin deber hacerlo varios arbitrios municipales.

El Gobernador tomó la resolucion objeto del expediente.

te en vista de los hechos referidos, y calificó de exacción ilegal la cobranza de los referidos arbitrios, que puso en conocimiento de los Tribunales. Se fundó también en que habían presentado los Concejales la dimisión de sus cargos. Hubiera sido de desear que se comprobasen con algunos documentos los cargos que se hacen al Ayuntamiento; y aunque no todos ellos afecten á la corporación entera, hay algunos de que es responsable, como el de la falta de presupuestos á pesar de lo que se le tenía mandado, y la exacción ilegal, motivos suficientes para que, dando crédito á lo manifestado por la Autoridad superior de la provincia, se apruebe la medida por ella adoptada.

Opina, por tanto, la Sección que procede mantener la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de 14 Diputados provinciales, decretada por V. S., con fecha 13 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de 14 Diputados provinciales de Cáceres.

A consecuencia de la falta de asistencia de varios Diputados provinciales á las sesiones convocadas por el Gobernador de dicha provincia, se dictó la Real orden de 16 de Abril último, de la cual resulta que desde los días 5 al 12 de Abril inclusive fueron citados los Diputados provinciales para celebrar sesión, y en ninguno pudo celebrarse por falta de número, en razón á que unos no habían asistido, otros después de hacerlo á las celebradas en los días 1 y 2 se habían ausentado sin obtener licencia de la Diputación ni haber dado conocimiento de los motivos que tuviesen para dejar de asistir; otros, si bien concurrieron últimamente, lo hicieron cuando sabían que no había número suficiente para tomar acuerdo; y otros, por fin, se ausentaron en el día 11 alegando frívolos pretextos: que el Gobernador declaró incurso en la multa de 25 pesetas á cada uno de los Diputados provinciales que no justificara su falta de asistencia; por lo cual, y considerando que existía negligencia y abandono por parte de los Diputados provinciales de Cáceres, y que ese Ministerio había entendido en ocasión reciente de actos de igual naturaleza realizados por los mismos, los cuales prueban la resistencia pasiva que oponen á obedecer los preceptos de la Autoridad, y su actitud marcadamente hostil á los poderes legítimamente constituidos, tuvo á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) decretar la suspensión de los Diputados provinciales Don Enrique Ortiz de Vera, D. Juan Gomez Gil, D. José Cano Díez, D. Isidro Dilos, D. Juan Sevillano, D. Emilio Martínez, D. Custodio Gil Ruiz, D. José García Martín, D. Dionisio Enriquez Carretero, D. Marcelino Guerra Ontiveros, D. Antolin Navarro de Sande, D. Antonio Jesús Aleman, D. Juan Higuero Javato y D. Juan Arroyo Santivañez, y que se devolviese el expediente al Gobernador para su ampliación.

Cumpliendo esta última Autoridad con lo mandado, unió algunos documentos, y se refirió además á los que le habían servido para decretar la suspensión de la Comisión provincial, manifestando que por ello se comprobaba la negligencia de la Diputación, puesto que no había hecho efectivos los recursos con que debía contar para cubrir sus atrasos; y al ocuparse de censurar las cuentas correspondientes á 1879-80, hizo caso omiso de los reparos formulados por el Contador, empleando escasas horas en el examen y aprobación de las mismas.

Con estos antecedentes se ha remitido el expediente á informe de la Sección.

El Gobierno, como se ha visto, usó de las facultades que le concede el párrafo segundo del art. 90 de la ley provincial decretando la suspensión de los 14 Diputados antes referidos; y como quiera que los cargos que aparecen en el expediente ampliado por el Gobernador con posterioridad á la orden de suspensión, ni se hallan bastante comprobados, ni se concretan de modo que pueda hacerse responsables de ellos exclusivamente á los Diputados suspensos, opina la Sección que no procede decretar más correctivo que la suspensión impuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión en el cargo de Diputados provinciales del Vicepresidente y tres Vocales de esa Comisión provincial, decretada por V. S., con fecha 13 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente instruido por el Gobernador de Cáceres para decretar la suspensión en el cargo de Diputados provinciales del Vicepresidente y tres Vocales de la Comisión provincial.

Resulta del mismo que las obligaciones pendientes de pago por la Diputación ascienden á 443.999 pesetas y 71 céntimos:

Que los créditos á su favor importan 1.033.497 pesetas 77 céntimos:!

Que á las nodrizas, prohijantes y socorridos de los pueblos pertenecientes á la izquierda del Tajo se les adeudan 4.838 pesetas que debieron ser satisfechas durante el ejercicio de 1879-80, mientras que los empleados de la Diputación tienen satisfechos todos sus haberes hasta el día:

Que remitidas al Gobierno de provincia las cuentas examinadas por la Diputación provincial en 21 de Enero último, el Gobernador creyó conveniente pedir la remisión de varios libros de Contabilidad y otros datos:

Que la Comisión provincial contestó que había oído al Administrador y al Interventor de los establecimientos de Beneficencia, los cuales expusieron que los libros reclamados son los únicos comprobantes que quedan en las oficinas de las cuentas rendidas, y el solo antecedente á que referirse para justificar su gestión ó contestar á los reparos que las cuentas pueden ofrecer, y que por lo tanto creían que dichos libros no podían salir de la dependencia donde se custodian; y en su virtud significaba la Comisión provincial al Gobernador la imposibilidad en que se hallaba de remitirlos, aunque podría examinarlos en aquel local cuando lo creyese conveniente:

Que el Gobernador insistió en su petición, y la Comisión provincial acordó contestar que no había nunca desconocido la facultad atribuida al Gobernador para inspeccionar las dependencias de la provincia; pero que la Real orden de 14 de Octubre de 1879 dispone que el examen de los expedientes lo verifiquen los Gobernadores en el local de las Diputaciones y Comisiones provinciales, y que cuando quieran hacerlo fuera deben dar aviso á dichas corporaciones y proceder la orden de las mismas: que esta disposición trata sin embargo de expedientes tan sólo; pero refiriéndose el pedido del Gobierno de la provincia á libros de Contabilidad, que son el único resguardo de los funcionarios de Beneficencia, y que no pueden salir de la oficina sin que en el momento se paralicen las más importantes operaciones de la Administración de los establecimientos benéficos, tenía la Comisión provincial que armonizar los deberes que estas consideraciones le imponían con su deseo de que fueran examinados todos sus actos por el Gobernador, y al efecto ordenaba al Administrador, al Interventor y al Mayordomo de los establecimientos provinciales que se pusiesen á las órdenes del Gobernador, llevándole los libros pedidos para que á su presencia se practicase la inspección, debiendo recoger los repetidos libros los mismos empleados y custodiarlos cuando se suspendiese ó terminase dicha operación.

En virtud de tales hechos, creyó el Gobernador que siendo de la competencia de la Comisión provincial resolver interinamente todos los asuntos de naturaleza urgente, ha debido consagrar preferente atención al cumplimiento de las obligaciones pendientes de pago y á la realización de los créditos que la provincia tiene á su favor, y al no hacerlo ha incurrido en negligencia con perjuicio para los intereses y servicios que le están encomendados: que al oponerse la Comisión provincial á entregar los libros reclamados, ha dificultado el examen de los mismos; y que al acordar que asistieran á la inspección varios empleados de Beneficencia, ha tratado de menospreciar la Autoridad superior de la provincia, cometiendo un desacato; por todo lo cual resolvió suspender del cargo de Diputados provinciales á D. Federico Belmonte, D. Tomás Eduardo Valle, D. Augusto Monge y D. Miguel Pacheco.

Contra esta resolución han acudido á V. E. los interesados sincerándose de los cargos de desacato y de negligencia.

Ese Ministerio entiende, sin embargo, que existen estos cargos, por lo que propone á S. M. la separación del Vicepresidente y Vocales de la Comisión provincial, y limita el encargo de la Sección á que informe sobre la suspensión de los mismos del cargo de Diputados provinciales.

Cumpliendo, pues, con lo ordenado, la Sección se refiere, por lo que hace á la competencia del Gobernador para suspender á los Diputados provinciales, á lo que tiene manifestado en el expediente de suspensión de varios Diputados de Málaga; y en cuanto al fondo del asunto, no siendo ya necesario que esta Sección informe á V. E. acerca de si los hechos antes extractados constituyen ó no

faltas que merezcan correctivo, punto ya resuelto por ese Ministerio, se limitará á observar que inculpándose á los interesados en concepto tan sólo de Vocales de la Comisión provincial, y habiendo sido castigados como tales con la separación de su cargo, no parece procedente que se les suspenda además del cargo de Diputados provinciales, y opina en consecuencia que debe alzarse á dichos interesados la suspensión que les impuso el Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Vicepresidente de la Diputación provincial y el Diputado Don Francisco Galan, decretada por V. S., con fecha 13 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Vicepresidente de la Diputación provincial de Cáceres D. José Gutierrez, y del Diputado provincial D. Francisco Galan, decretada por el Gobernador de la misma provincia.

Resulta que reunida la Diputación provincial en sesión pública, y al darse cuenta de la comunicación del Gobernador participando que había suspendido del cargo de Diputados provinciales á los Vocales de la Comisión, el Diputado D. Francisco Galan presentó una proposición examinada á discutir y censurar la referida resolución: que sin haberse llenado el trámite previo de acordar si se tomaba en consideración, se concedió á su autor la palabra para apoyarla, negándose á otros Diputados que habían presentado una proposición de orden, con lo cual infringió el Presidente los artículos 38 y 39 del reglamento interior de la corporación: que los términos en que el Diputado D. Francisco Galan censuraba la conducta del Gobernador ocasionaron protestas y la retirada de dos Diputados provinciales, así como interrupciones y manifestaciones del público que llenaba el local, por lo que el Gobernador tuvo que suspender el acto; y teniendo en cuenta que las resoluciones de los Gobernadores en el concepto y con el carácter de Delegados del Gobierno no pueden en manera alguna ser juzgados por la Diputación provincial, ni mucho menos por los Diputados provinciales individualmente, y que con las calificaciones de la conducta del Gobernador hechas por D. Francisco Galan ante una inmensa concurrencia, no sólo abusó de sus facultades, sino que faltó al respeto y consideración que se debe á la Autoridad legítimamente constituida, de cuyos hechos era también responsable el Vicepresidente D. José Gutierrez por la manera visible y clara con que cooperó á que el Diputado referido realizase su propósito, resolvió suspenderles en el cargo de Diputados provinciales. Dadas las circunstancias en que se verificaron los hechos expuestos y las comparaciones esencialmente políticas y personales aducidas por D. Francisco Galan en la sesión celebrada por la Diputación provincial de Cáceres en 2 de Abril último, estima la Sección que incurrió aquel interesado en extralimitación grave con carácter político y publicidad, de que debe también hacerse responsable al Vicepresidente por haberla consentido, á pesar de lo dispuesto en el reglamento de la corporación y de las protestas de dos de los Diputados presentes.

Procede, por tanto, con arreglo al art. 90 de la ley provincial, la suspensión de dichos interesados en el cargo de Diputados provinciales; y refiriéndose la Sección, en cuanto á la competencia del Gobernador para imponerla, á lo manifestado en su informe de 19 de Abril último relativo á la Diputación provincial de Málaga,

Opina que debe el Gobierno confirmar la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Cenizate, decretada por V. S., con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 19 del mes último, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Cenizate, decretada por el Gobernador de Albacete.

Fundó esta Autoridad su providencia en que la corporación municipal no había formado las cuentas de 1877 á 1880; en que no se podía proceder á una liquidación de fondos por carecerse de libro mayor, de cuentas corrientes, de Intervención y de cuentas de arqueo; en que no existen libros de sesiones de la Junta de primera enseñanza, ni de la de Beneficencia y Sanidad, y en otras faltas de menor importancia.

Los cargos que contra el Ayuntamiento se dirigen no le son todos imputables, puesto que de la carencia de libros de cuentas corrientes, de Intervención y de actas de arqueo solamente pueden ser responsables los encargados de llevarlos, así como también la Junta de primera enseñanza y la de Beneficencia y Sanidad y sus Secretarios lo serán de no haber celebrado sesiones ó de no haber levantado acta de las celebradas.

Queda únicamente en pie la falta de formación de las cuentas municipales; mas como quiera que no consta que se hayan reclamado al Ayuntamiento, de aquí que la negligencia de la corporación municipal en presentarlas no reviste una gravedad tal que por ella haya podido hacerse acreedor á la mayor corrección que pueda imponerse en la esfera gubernativa.

Opina, por tanto, la Sección que se debe alzar la suspensión decretada.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Miravel, decretada por el Gobernador civil de Cáceres, ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 de Abril, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Miravel, provincia de Cáceres.

Tomó el Gobernador tal medida por entender que el Ayuntamiento llevaba completamente desarreglada la administración y contabilidad del Municipio; pues, entre otras cosas, carecía de libro de actas, tenía dos Depositarios, no había formado los presupuestos con arreglo á la ley, ni observó las formalidades debidas en la extinción de la langosta, ni cumplió lo ordenado en la recaudación de consumos, ni había presentado las cuentas.

La Sección entiende que el referido Ayuntamiento ha incurrido en negligencia grave que pudo causar perjuicio al tener completamente desatendida la administración del Municipio hasta el punto de no existir actas, ni presupuestos hechos que, según lo dispuesto en el art. 189 de la ley municipal y en las diversas Reales órdenes aclaratorias, son causa de suspensión; por lo tanto opina que procede confirmar la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Con esta fecha se comunica al Gobernador de esta provincia la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la propuesta hecha por V. E. para que los Subdelegados de Sanidad usen en los actos públicos y oficiales un distintivo que dé á conocer el carácter de que se hallan investidos:

Visto el reglamento de 24 de Julio de 1848:

Visto el informe favorable emitido por el Real Consejo de Sanidad:

Considerando que por el art. 24 del referido reglamento los Subdelegados tienen una autoridad delegada cerca de los Profesores, y están autorizados además para vigilar y evitar toda clase de extralimitaciones ó intrusiones en las respectivas Facultades, así como para visitar las oficinas de Farmacia:

Considerando que se han dado casos en que al desempeñar sus funciones no se les ha considerado cual procedía, desatendiéndolos porque no llevaban insignia que les diese á conocer:

Considerando que para actos semejantes, declaraciones médico-legales ó en cualquiera caso, no han de llevar consigo ni exhibir á cada instante su credencial ó nombramiento; y considerando, por último, que de acce-

der á lo propuesto por V. E. y solicitado por el Presidente del cuerpo de Subdelegados sólo puede resultar ventajas al mejor servicio;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los individuos del cuerpo de Subdelegados de Sanidad puedan usar un distintivo en el ejercicio de las funciones de su cargo, consistente en una medalla circular de oro de 15 milímetros de diámetro, con las armas de España en el anverso y el título del cargo en el reverso, que irá pendiente en el ojal del frac ó levita por medio de una cinta de color amarillo, morado, ó amarillo con lista negra en ambos lados, según corresponda á la profesión de Medicina, Farmacia ó Veterinaria, cuyo coste será por cuenta de los interesados.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado con fecha 7 del actual informa lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha presentado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Rosendo Macaya, en nombre de D. Pedro Vera, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Agosto de 1880, que dispuso manifestar á D. Pedro Vera y á D. Juan María Moya que podían acudir respectivamente á los Juzgados de primera instancia de Buenavista, Congreso y la Latina de esta capital para ventilar sus derechos, puesto que á disposición de los mismos Juzgados se había depositado la cantidad importe de la expropiación del Canal de Cabarrús, y que la acción de la Administración en este caso había concluido al hacerse cargo del mismo Canal:

Resulta que en 21 de Junio de 1880 acudió D. Pedro Vera al Ministerio de Fomento manifestando ser dueño de un molino denominado Polvo, que recibía su movimiento de las aguas del Canal de Cabarrús, en el término de Patones; y que al hacer entrega al Estado el día 2 de Junio del mismo año de 1880 del Canal, la había hecho igualmente del indicado molino, por lo que concluía suplicando que se dispusiera la entrega al solicitante del importe en tasación del dicho molino; con más el interés del 3 por 100 y el legal correspondiente, sacando esta cantidad de la suma que por indemnización del Canal se hallaba en la Caja general de Depósitos, ó que si al importe del molino no se hallaba afecto el indicado depósito, que se dieran las órdenes oportunas para que fuera satisfecho con sus intereses desde Mayo de 1867 hasta el día de la entrega; acompañando los documentos que á juicio del interesado fundaban su solicitud:

Que en 19 del mismo mes de Junio de 1880 D. Juan María Moya, en nombre de la testamentaria de D. Aquilino Plá y Monge, la cual decía tener derechos que hacer valer sobre la cantidad entregada por el Estado como indemnización del valor del Canal de Cabarrús, presentó instancia al Ministerio de Fomento, en la que haciéndose cargo de que D. Pedro Vera, administrador judicial de la testamentaria de los Condes de Cabarrús, al hacer entrega del Canal de este nombre la hizo también del molino del Polvo, que decía no pertenecer á la testamentaria de los Condes, suplicaba que el indicado molino, como de la exclusiva propiedad de D. Pedro Vera, le fuera devuelto, toda vez que ninguna razón ó motivo hubo para que se hiciera la entrega:

Que con presencia de las anteriores solicitudes y de lo informado por el Negociado correspondiente, recayó la Real orden de 3 de Agosto de 1880 al principio extractada declarando que sólo ante los Juzgados correspondientes podrían ventilarse los derechos que invocaban los interesados, pues la acción administrativa había cesado desde el momento en que efectuó la entrega de la suma dada en equivalencia del valor del Canal; teniéndose en cuenta para esta resolución que la Autoridad judicial era la llamada á depurar la legitimidad de los derechos de propiedad que D. Pedro Vera invocaba sobre el molino, así como el que fuera esta finca independiente del Canal, cuando aprovechaba un salto de agua del mismo sin pagar cánón, ni que constara la autorización que debió preceder á su construcción y establecimiento por parte del dueño del Canal: que el Licenciado D. Rosendo Macaya, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera admitida y se hicieran las declaraciones que procedieran en justicia:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque la Real orden reclamada no fallaba sobre el fondo de la cuestión ni podía perjudicar los derechos que al actor asistieran, limitándose á declarar que los Tribunales de la jurisdicción ordinaria podrían apreciar la eficacia de los títulos que invocaba el interesado:

Que el Licenciado D. Rosendo Macaya presentó algunos documentos con el fin de comprobar el derecho que el actor alega tener sobre la finca de que se trata; documentos que se pasaron al Fiscal para instrucción.

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo, según el cual el que se considere agraviado en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado:

Considerando que la Real orden de Agosto de 1880, contra la cual se reclama, se limita á declarar que la intervención de la administración en el asunto del Canal de Cabarrús cesó desde el momento en que puso á disposición de los Tribunales ordinarios la cantidad importe de su indemnización, y que por consiguiente los que se creyeran con derechos que deducir respecto al Canal ó á la indemnización deben acudir á dichos Tribunales. Y esta declaración en manera alguna puede lastimar los derechos del reclamante, que por el contrario deja intactos para que pueda ejercitarlos donde y como viere conveniente;

La Sección, de acuerdo con el dictámen del Fiscal de S. M., entiende que no procede la demanda presentada por D. Rosendo Macaya, en nombre de D. Pedro Vera, contra la Real orden de 3 de Agosto de 1880.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda presentada por el referido D. Rosendo Macaya y Anguera.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien agraciar por decretos de 16 de Abril último con las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan á continuación:

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Caballeros.

- D. Baltasar Palomar.
- D. Juan Carrancá y Busquets.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

- D. Luis Rodríguez Seoane.
- D. Antonio Ferratges.
- D. Juan Surrá y Rull.
- D. Julio Apezteguía.

Comendador de número.

- D. Félix Massó y Verdaguer.

Comendadores ordinarios.

- D. Sebastian Sanchez Jurado.
- D. Vicente Ceballos.
- D. Carlos Groizard y Coronado, á este último libre de gastos con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

Caballeros.

- D. Amando Jesús Rodríguez.
- D. Ramon March.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877-78.

Madrid 3 de Junio de 1881.

El Subsecretario.

Felipe Mendez de Vigo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Administración militar.

Existiendo en esta Dirección general algunos documentos de interés que deben ser retirados por Doña Cecilia Daban, y los Sres. D. José de Cañas, D. Daniel Gomez y D. Juan Semprun, cuyos respectivos domicilios se ignoran, se hace público para que, llegando á noticia de los interesados ó sus herederos, se sirvan presentarse en este centro, cualquier día no feriado, de diez de la mañana á cuatro de la tarde; en el concepto de que habrán de justificar debidamente su personalidad, pudiendo

36 y 24 años respectivamente, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para que extingan la pena que les ha sido impuesta por la Superioridad del distrito en causa sobre hurto; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion practiquen diligencias á fin de conseguir la busca y captura de dichos procesados; y caso de ser habidos, los pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Baeza á 13 de Mayo de 1881.—Manuel Poves y Becerra.—Por su mandado, Francisco Garcia.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Poch, esteroero, y á José Dey, Agente de negocios, habitante en la calle del Conde del Asalto, núm. 5, entresuelo, vecinos ambos de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezcan á este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso principal, á rendir indagatoria en méritos de la causa criminal que se instruye sobre falsificacion de documentos presentados al ingresar en la Caja de Ultramar Manuel Dardé y Casademunt como sustituto del quinto Antonio Palá y Codina, en la cual se les ha declarado procesados; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto, y en el mio encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndolos á este Juzgado.

Dado en Barcelona á 5 de Mayo de 1881.—Francisco Alted.—Ante mí, Juan Bautista Gil.

GIJON.

D. Luis Vigil Escalera y Blanco, Juez accidental de primera instancia de la villa y partido de Gijon.

Hago saber que por el Procurador D. Gregorio Gonzalez, en nombre de D. José Fernandez Nespral, de esta villa, como gerente de la Sociedad *Nespral, Costa y compañía*, se presentó demanda ejecutiva sobre pago de 1.750 pesetas, importe del primer plazo del arriendo de unas minas de lignito en término del Concejo de Villaviciosa, basada en primera copia de escritura pública, contra D. Jorge Hopper de Whitby, en el Condado de York, de Inglaterra, que fué admitida; y despachado mandamiento cometido á alguacil, por ignorarse su actual paradero, se practicó el embargo en efectos de su propiedad, que obraban en poder del que fué su apoderado D. Juan Arturo Jones, sin previo requerimiento personal, se mandó practicar la citacion de remate á medio de edictos que se fijen en el sitio público de costumbre é inserten en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID. En cuya virtud, por el presente se requiere al pago de la expresada cantidad, costas causadas y que se causaren, y se cita de remate al ejecutado D. Jorge Hoppe para que dentro de nueve días precisamente, á contar desde el siguiente al de su insercion en la GACETA, se persone en los referidos autos en forma, y se oponga á la ejecucion, si le convinieren; previniéndole que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, declarándole rebelde.

Dado en Gijon á 28 de Mayo de 1881.—Luis Vigil Escalera y Blanco.—Por mandado de S. S., Tomás Guisasaola y Ovies.

X—1790

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se anuncia el robo cometido en la noche del 10 de Marzo próximo pasado en el cuarto principal de la casa núm. 3 de la calle del Tribulete de tres libretas de la Caja de Ahorros de 20.000 rs. cada una, señaladas con los números 22.534, 22.535 y 22.536 respectivamente, á nombre de Doña Angela, Doña Manuela y Doña Enriqueta Parrondo y Rodriguez, para que la persona en cuyo poder se encuentren las presente en dicho Juzgado en el término de 10 días; apercibida que de no verificarlo se declararán nulas aquellas, y se facilitarán otras por duplicado á las interesadas.

Madrid 25 de Mayo de 1881.—V. B.°—Mariano Fonseca.—El actuario, Antolin Valdés.

X—1779

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se venden en pública subasta en la sala de audiencia de dicho Juzgado el dia 15 del actual, á la una de su tarde, 58.559 ladrillos pardos y 68.585 ladrillos recochos que se hallan en dos hornos en la huerta titulada de Navajas, Ronda del Hospital, tasados los primeros á 25 pesetas el millar, y los segundos á 40 pesetas tambien el millar, que dan un total de 4.207 pesetas 37 céntimos, por cuya cantidad se subastan; advirtiéndose que para tomar parte en ella se ha de consignar en el acto sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de la tasacion.

Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos. Madrid 3 de Junio de 1881.—El actuario, por Marrodan, Justo Navarro.

X—1797

PAMPLONA.

Por la presente cédula, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de este partido, de fecha de hoy, dictada á la demanda de menor cuantia promovida á nombre de Doña Dominica Aramburu y Migueltorena, esposa de Don José Antonio Ruiz, vecinos de Vera, contra D. Vicente Barbe-

rena y Barroneche, de ignorado paradero y vecino que fué del pueblo de Lcc. roz, sobre pago de 1.280 pesetas, importe de ocho anualidades de réditos de un censo de 4.000 de capital, se emplaza al expresado Barberena para que á término impro-rogable de nueve dias comparezca en el juicio personándose en forma á contestar dicha demanda, á cuyo efecto se le entregará la copia de ella y de los documentos; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Pamplona 9 de Mayo de 1881.—El actuario, Primitivo Ezcurra.

X—1789

TRUJILLO.

D. José Fernandez de los Rios, Escribano de actuaciones de esta ciudad y su Juzgado de primera instancia.

Doy fé que en el pleito seguido en este Juzgado por parte de D. Mariano Bustamante y Risel con D. Jacinto de Orellana Pizarro, Marqués de la Conquista, vecino de esta ciudad, como representante judicial de los bienes concursados que pertenecieron á los mayorazgos fundados por el Capitan D. Juan Pizarro y otros, sobre reconocimiento y pago de réditos de un censo impuesto sobre dichos bienes á favor de D. Juan y D. Francisco Coronel, en cuyo pleito se instó por la parte demandante se diera inteligencia del mismo á los interesados en otro pleito pendiente sobre adjudicacion de los bienes del mayorazgo de D. Juan Pizarro, que lo eran el Marqués del Duero, Marqués de la Conquista, la Beneficencia, Duque de Noblejas, D. Pedro Alcántara de Chaves y sus hermanos, y D. Ignacio Despujol, marido de Doña María del Pilar Chaves, á los que se les hizo saber; y no compareciendo, se les acusó la rebeldia y se tuvo por acusada, y en él se ha dictado la sentencia siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Trujillo, á 4 de Noviembre de 1880, el Sr. D. Manuel Pascual y Calvo, Juez de primera instancia de la misma y su parido; habiendo visto estos autos promovidos por D. Mariano Bustamante y Risel, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Ramon Martinez, contra D. Jacinto de Orellana Pizarro, Marqués de la Conquista, vecino de esta ciudad, representado por el tambien Procurador Don Lucas Acedo, como representante judicial de los bienes concursados que pertenecieron á los mayorazgos fundados por el Capitan D. Juan Pizarro y otros, sobre reconocimiento y pago de réditos de un censo impuesto sobre dichos bienes á favor de D. Juan y D. Francisco Coronel:

Resultando que el Procurador D. Ramon Martinez, en la antedicha representacion, interpuso en 25 de Junio de 1853 la correspondiente demanda, en virtud de la cual solicitó que se condenara en su dia á D. Jacinto Orellana, actual Marqués de la Conquista, á que reconozca la parte de censo que corresponde á su principal en el impuesto sobre los bienes de sus mayorazgos á favor de los Coroneles, y que su causante D. Juan Martin Bustamante adquirió por título de compra, á que practique liquidacion de atrasos desde 1629, en que se practicó la última, y satisfaga tanto los liquidados en dicha época como los que resulten de la que se practique á su referido principal D. Mariano Bustamante en legitima representacion de D. Juan Martin, D. Genio, Doña Leonor y Doña Catalina Bustamante:

Resultando que á la dicha demanda se acompañó el testimonio que obra por cabeza de autos de la division, cuenta y particion de los bienes de D. Juan Martin Bustamante, sétimo abuelo del demandante, quien se dice fundó un vínculo de la mejora del quinto y tercio de sus bienes á favor de su hijo Don Genio y sus legitimos descendientes, cuyo vínculo lo poseyó D. Manuel Bustamante, padre del demandante D. Mariano, quien á su vez ha tomado posesion de la mitad libre como sucesor inmediato; habiéndose hecho aquella particion, que fué aprobada en 17 de Junio de 1630, entre los hijos del fundador D. Genio, sexto abuelo del demandante D. Mariano, Doña Leonor y Doña Catalina, y habiéndose adjudicado al vínculo 45.985 maravedis de renta anual del censo impuesto sobre los bienes de D. Francisco Pizarro á favor de los hermanos Coroneles, de quien los habia adquirido el fundador D. Juan Martin Bustamante por título de compra, y otros 932.247 mrs. de réditos vencidos, de los que se adeudaban segun liquidacion practicada en Agosto de 1629:

Resultando que tambien se acompañó á la expresada demanda un testimonio de otro testimonio de la escritura otorgada en Madrid á 2 de Abril de 1848 entre varios acreedores censuistas y el Marqués de la Conquista, á cuyo otorgamiento concurrió tambien, representado por su curador, el hijo primogénito de dicho Marqués, en la cual escritura y mediante las cláusulas que contiene convinieron en que terminase el concurso de acreedores á los bienes y Ventas del Estado y Marquesado de la Conquista, y precedió á su otorgamiento (segun se hace constar en dicho testimonio obrante al folio 68 vuelto y siguiente) una convocatoria de todos los acreedores á expresado concurso, solicitada por D. Francisco Orellana y Pizarro, Marqués de dicho título, y fueron citados y emplazados á junta general por llamamiento que se hizo por dos veces en la GACETA DE MADRID y término de 30 dias en cada una, y en la última se publicó por tres dias consecutivos; no habiendo comparecido más acreedores que los que concurrieron al otorgamiento de mencionada escritura, cuya aprobacion solicitó el Marqués ante el Juzgado en que radicaba el concurso; y comunicada esta solicitud á los acreedores comparecidos, á Doña Cándida Diaz, Marquesa viuda de la Conquista, y al defensor del propio concurso, prestaron su conformidad; y en su virtud recayó el auto de aprobacion de la misma en 16 de Diciembre del mismo año 1848, cuyo auto se inserta tambien en el mismo testimonio, en el que se hace además constar que se habia librado exhorto á este Juzgado de Trujillo para que se pusiera en posesion de los bienes concursados al Marqués de la Conquista, sin que apareciera la devolucion de dicho exhorto ni si se le dió ó no la posesion:

Resultando que asimismo se acompañó á la demanda el testimonio que obra desde el folio 122 al 167, expedido por el Escribano de este Juzgado D. Pedro Pedraza y Cabrera, comprensivo de varios particulares de otro pleito promovido por D. Francisco Cabrera contra el Marqués de la Conquista sobre reconocimiento de un censo y pago de sus réditos, siendo uno de dichos particulares otro testimonio de escritura de cesion y poder en causa propia, otorgada en Madrid á 9 de Julio de 1629 por D. Juan Fernando Pizarro á favor de D. Diego Antonio de Obando y Saavedra, y en su representacion á D. Francisco Genio Bustamante para que pudiera demandar y cobrar en el juro que los mayorazgos de Pizarro tenían sobre las alcabalas de Cáceres el censo anual de 82.080 mrs. que por escritura otorgada en esta ciudad de Trujillo en 8 de Diciembre de 1596 se impuso sobre los dichos mayorazgos y hacienda de Pizarro á favor de los hermanos D. Juan, D. Francisco y D. Pedro Coronel, de quienes el Obando Saavedra adquirió por título de compra el indicado censo: otro testimonio de escritura otorgada tambien en Madrid á 8 de Agosto de 1629 entre el mismo D. Juan Fernando Pizarro y D. Francisco Genio Bustamante, por sí y en nombre ó representacion de D. Pedro de Carvajal y D. Diego Antonio Obando y de Saavedra, por la que se hizo cuenta ó liquidacion de lo que el Pizarro, como sucesor en los mayorazgos, les estaba debiendo de los corridos de los censos que les pertenecian de la partida de los Coroneles: otros dos testimonios de las sentencias de vista y revista recaidas en el pleito que en 1604 pendió ante el Consejo y Contaduría mayor de Hacienda promovido por varios acreedores á los bienes de los mayorazgos de Pizarro, en la cual sentencia de vista figura con el núm. 22 en el orden de prelacion el censo de D. Juan Coronel y sus hermanos, vecinos de Cáceres, que consta en escritura otorgada á favor de los mismos por Don Francisco Pizarro y su mujer en 25 de Marzo de 1597, siendo el principal 9.573.270 mrs.; y contiene, por último, otro testimonio de un particular de una escritura hallada en el noveno legajo de los autos del concurso de acreedores de los bienes del Estado y Marquesado de la Conquista, en la que se hace mencion de que D. Francisco Pizarro y los sucesores en su casa y mayorazgos paga á D. Juan Coronel y sus hermanos, y á quien por ellos los haya de haber, 598.454 mrs. de censo y renta anual, á razon de 20 al millar, por 9.573.270 mrs. de principal por escritura otorgada en 26 de Marzo de 1597 ante Alonso Leonardo, Escribano de Trujillo, cuyos réditos estaban repartidos, en la proporcion que se indica, entre D. Pedro Carvajal, D. Genio Bustamante, D. Diego de Obando Saavedra y los mismos Coroneles:

Resultando que tambien se acompañó á la demanda otro testimonio de un auto y diligencias de posesion deducido del expediente instruido en el Juzgado de Cáceres á instancia de D. Mariano Bustamante en reclamacion de la mitad reservable de los vínculos fundados por D. Juan Martin, D. Antonio y Don Lope de Bustamante y Hernando de Sepúlveda, con sus agregados, por cuyo auto se declaró que al D. Mariano se habia trasferido desde el 23 de Julio de 1824 por ministerio de la ley la posesion de indicados vínculos en concepto de sucesor inmediato, y por cuya diligencia se le dió posesion de los mismos:

Resultando que tambien se acompañó á expresa demanda el árbol genealógico que obra al folio 176 de autos, y el expediente de informacion y declaracion de pobreza hecho á favor del demandante D. Mariano Bustamante, y certificacion del acto de conciliacion celebrado con el demandado D. Jacinto Orellana, Marqués de la Conquista:

Resultando que dado traslado de la demanda á D. Jacinto Orellana, Marqués de la Conquista, la contestó en escrito de 21 de Enero de 1856, bajo la representacion del Procurador que fué de este Juzgado D. Agustin Blanco, solicitando que se le absolviese de ella, con las costas al D. Mariano Bustamante, exponiendo, entre otras razones, la de que falta la base para la liquidacion que se pretende de los réditos atrasados y corrientes del censo de los Coroneles, porque no se sabe qué parte se aplicó al vínculo fundado por D. Juan Martin Bustamante, en cuyo concepto de sucesor el D. Mariano demanda: la de que en 1629 D. Juan Fernando Pizarro, por consecuencia de transacion y convenio hecho con los acreedores, les otorgó escrituras de cesion y poder en causa propia para que cobraran en los juros que eligieren; y que de uno de los testimonios presentados por el demandante aparece que una de estas escrituras fué otorgada á favor de D. Diego Antonio Obando y Saavedra, representado por D. Francisco Genio Bustamante, hijo de D. Juan, en la que se hizo mérito de lo que se debia hasta fin de Abril de 1629 al Saavedra, á D. Pedro Carvajal y al D. Juan y D. Francisco Genio Bustamante, habiéndose elegido para su pago un juro que los mayorazgos de Pizarro tenían sobre las alcabalas de Cáceres, y que el D. Mariano demanda además en concepto de sucesor y heredero de Doña Leonor, Doña Catalina y D. Francisco Genio Bustamante, sin que conste ni haya probado que tal heredero sea:

Resultando que dado traslado del escrito referido de contestacion al actor D. Mariano Bustamante, le evacuó en 7 de Febrero de 1856 insistiendo en sus pretensiones; y dado tambien traslado de esta réplica al demandado, le evacuó asimismo insistiendo en las suyas en 27 de Febrero del mismo año 1856:

Resultando que recibido el pleito á prueba, durante su término se cotejaron con citacion contraria los documentos que acompañaron á la demanda, apareciendo tambien entre la practicada por la parte actora un testimonio de escritura otorgada en Cáceres á 27 de Abril de 1610 por D. Francisco Coronel y su mujer Doña Ana Hidalgo, y en virtud de la que cedieron y traspasaron á D. Francisco Genio Bustamante una parte de censo importante 1.315 rs. 25 mrs. del que dicho Coronel poseia y tenia impuesto sobre los bienes de D. Francisco Pizarro y su mujer Doña Estefanía de Orellana: otro testimonio de otra es-

eritura, tambien otorgada por los mismos D. Francisco Coronel y su mujer Doña Ana Hidalgo en Cáceres á 29 de Mayo del referido año 1610, por la que vendieron al D. Francisco Genio Bustamante otros 400 rs. del censo impuesto sobre los bienes de los mayorazgos de Pizarro; y otro testimonio de otra escritura otorgada en Cáceres á 7 de Agosto del mismo año 1610 por D. Francisco Genio Bustamante y su mujer Doña Inés Romero, en virtud de la que cedieron y traspasaron á D. Juan Martin Bustamante, padre y suegro respectivamente de los otorgantes, los 1.745 rs. 25 mrs. que el Francisco Genio habia adquirido por las dos escrituras anteriormente mencionadas del censo impuesto sobre los mayorazgos de Pizarro:

Resultando que entre la prueba articulada por el demandado aparece el testimonio que obra desde el folio 313 al 422 inclusive, que comprende el de una escritura de transaccion otorgada en Madrid á 5 de Mayo de 1628 ante el Escribano Juan de Bejar por D. Juan Fernando Pizarro y su hijo D. Fernando, representado por su curador *ad litem* Pedro Melendez, con los acreedores que en la misma se mencionan, de los censos impuestos con facultad Real sobre los bienes y mayorazgos de D. Francisco Pizarro y su mujer Doña Estefanía de Orellana, en cuya escritura se concertó que los dichos acreedores y los demás que lo fueran á los segundos mayorazgos por razon de censos en virtud de facultades Reales pudiesen tomar otra tanta cantidad de juros como cada uno tuviese de crédito de principales, para lo cual se les habia de dar poder en causa propia: comprende además dicho testimonio otros dos de dos escrituras de ratificacion de la anteriormente mencionada, siendo una de ellas la otorgada ante el mismo Escribano Juan de Béjar en 18 de Mayo del referido 1628 por D. Francisco Genio Bustamante, por sí y en nombre y con poder de D. Pedro de Carvajal Ulca y de D. Antonio de Obando y Saavedra con Don Juan Pizarro y D. Fernando, su primogénito, representado este por su antedicho curador Pedro Melendez:

Resultando que como medio de prueba se solicitó por la parte demandada que se trajera testimonio deducido de los autos de concurso de acreedores á los bienes del mayorazgo de Pizarro y bastante á acreditar si desde el año 1635 en adelante vinieron ó no siendo reconocidos como acreedores á dicho concurso Juan Martin Bustamante, Francisco Genio Bustamante, ó en su nombre alguno de sus hijos ó sucesores; y traído en efecto dicho testimonio, que obra al folio 423 vuelto, aparece del mismo que no hay en indicados autos demanda ni gestion alguna de que dichos sujetos hayan sido reconocidos como acreedores al concurso, resultando si que por virtud del convenio concertado entre D. Juan Fernando Pizarro, como sucesor de D. Francisco Pizarro, y varios acreedores del concurso, para hacerse pago de sus respectivos créditos, acordaron elegir ciertos juros por el orden de sus antelaciones; y llegado el turno á Francisco Genio Bustamante, eligió por sí y para sí 117.387 maravedis que tenia de censo cada un año comprendido en la partida de los Coroneles en un juro de la villa de Cáceres:

Resultando que estuvo paralizado este pleito desde que se practicó la prueba hasta el año 1871 en que la parte actora instó la prosecucion por medio del escrito al folio 443, segunda pieza, pidiendo que se diera inteligencia del mismo á los interesados en dicho pleito pendiente sobre adjudicacion de los bienes del mayorazgo de D. Juan Pizarro, cuyos interesados designó y lo eran el Marqués del Duero, Marqués de la Conquista, la Beneficencia, Duque de Noblejas, D. Pedro Alcántara de Chaves y sus hermanos Doña María Teresa, D. Mariano, D. Manuel y Don Enrique de Chaves y D. Ignacio Maria de Despujol, Baron de Mondor, como marido de Doña María del Pilar de Chaves, á todos los que se les hizo saber en forma para que compareciesen y usasen de su derecho, bien aceptando el litigio en el estado que ocupaba ó exponiendo lo que les conviniera, y ninguno ha comparecido, por lo que se les acusó la rebeldía en otro escrito de 26 de Julio de 1876, y se tuvo por acusada en auto de 27 del mismo mes y año, mandándose al propio tiempo entregar los autos al demandante por término de 15 dias para alegar:

Resultando que hasta 14 de Mayo de 1877 no se evacuó por el demandante el traslado que para alegar en vista de pruebas se le confirió en el referido auto de 27 de Julio de 1876, y que por providencia de 19 de Mayo del 76 se confirió igual traslado por igual término al Marqués de la Conquista, quien no le ha evacuado, y se le ha acusado la rebeldía en escrito de 12 de Mayo del presente año:

Considerando que D. Juan Pizarro y su mujer Doña Estefanía de Orellana constituyeron un censo consignativo á favor de los hermanos D. Juan, D. Francisco y D. Pedro Coronel por escritura otorgada en esta ciudad de Trujillo en 25 de Marzo de 1597, ante el Escribano de la misma Alonso Leonardo, imponiéndole sobre los bienes amayorazgados del Pizarro y los dotales de su mujer; é importante la suma de 575.270 mrs. de principal, y de réditos ó renta anual 9.598.454, á razon de 20 el millar, cuyo censo no consta se haya redimido, y si que ocupa el núm. 22 en el orden de prelación de los acreedores al concurso de los mayorazgos de Pizarro, segun se ve en la sentencia de vista recaída en el pleito que en el año 1604 pendió ante el Consejo y Contaduría mayor de Hacienda:

Considerando que por escrituras públicas otorgadas en Cáceres en 27 de Abril y 29 de Mayo de 1610 D. Francisco Coronel y su mujer Doña Ana Hidalgo cedieron y traspasaron á D. Francisco Genio y Bustamante dos partes del indicado censo impuesto sobre los mayorazgos de Pizarro, importantes, la una 1.315 rs. 25 mrs., y la otra 400 rs., cuyas ambas partes fueron cedidas y traspasadas por el D. Francisco Genio Bustamante y su mujer Doña Inés Romero á D. Juan Martin Bustamante, padre y suegro respectivamente de los otorgantes, por escritura otorgada en Cáceres en 7 de Agosto del mismo año 1610:

Considerando que el D. Juan Martin Bustamante fundó un

vínculo del quinto y tercio de sus bienes á favor de su hijo Don Francisco Genio y legítimos descendientes, y en la particion que se hizo al óbito del primero, y fué aprobada en 17 de Junio de 1630, se adjudicó al expresado vínculo 43.983 mrs. de renta anual del censo impuesto sobre los mayorazgos de Pizarro á favor de los hermanos Coroneles, y además 932.247 mrs. de réditos vencidos, de los que se adeudaban segun la liquidacion practicada en Agosto de 1629; pero que no habiéndose justificado que el fundador del vínculo D. Juan Martin Bustamante poseyera del censo de los Coroneles más que las dos partes que su hijo D. Francisco Genio y su mujer Doña Inés Romero le cedieron ó traspasaron, importantes un capital de 1.745 rs. con 25 mrs., sólo este capital puede y debe ser reconocido:

Considerando que los atrasos que resultaron de la liquidacion hecha en la referida época, ó año de 1629, no pueden ni deben hoy satisfacerse, porque entre la documentacion con que se ha robustecido la demanda se encuentra el testimonio de una escritura de cesion y poder en causa propia otorgada por D. Juan Fernando Pizarro, en Madrid á 9 de Julio de 1629, á favor de D. Francisco Genio Bustamante para que cobrara dicho censo en el juro que los mayorazgos del Pizarro tenian sobre las alcabalas de Cáceres, y el de otra otorgada tambien en Madrid por los mismos Pizarro y Bustamante en 8 de Agosto del mismo año 1629, por la que hicieron cuenta y particion de los corridos de los censos que de la partida de los Coroneles pertenecian al citado Bustamante, á D. Pedro Carvajal y D. Diego Antonio Obando y de Saavedra, cuyas escrituras se otorgaron á virtud de la transaccion ó convenio que el D. Juan Fernando Pizarro hizo con los acreedores á los bienes de su mayorazgo, y no se ha justificado que dichos atrasos no se cobraran:

Considerando que el actor D. Mariano Bustamante ha justificado su entronque con el fundador del vínculo, de quien resulta ser octavo nieto en legítima descendencia, y además ha justificado ser el sucesor inmediato del expresado vínculo, y que como tal se le dió la posesion de su mitad reservable con declaracion de que por ministerio de la ley se le habia trasfido desde el 28 de Julio de 1824, y en tal concepto de sucesor y poseedor del vínculo tiene derecho á que se le reconozca la parte del censo impuesto sobre los mayorazgos de Pizarro á favor de los hermanos Coronel, corresponde al repetido vínculo, cuya parte, como queda dicho, es la de 1.715 rs. con 25 maravedis de capital, con más los atrasos que resulten de la liquidacion que debe practicarse, á partir desde el año 1629 en que se hizo la última;

Y considerando, por último, que durante la sustanciacion de este pleito, y por consecuencia de hallarse otro pendiente sobre mejor derecho á los bienes del mayorazgo de Pizarro, se pidió por la parte actora que se diera inteligencia de este á todos los interesados en aquel, y en efecto se les hizo saber en forma para que comparecieran y usaran de su derecho, bien aceptando este litigio en el estado que ocupaba, ó exponiendo lo que les conviniera, y por no haber comparecido se les acusó y dió por acusada la correspondiente rebeldía; y que habiéndose declarado por sentencia firme del Tribunal Supremo de Justicia de fecha de 13 de Febrero del corriente año que los bienes, con los frutos producidos y debidos producir desde la notificacion de la sentencia, desde 17 de Octubre de 1863 pertenecen á la institucion benéfica y piadosa fundada por D. Hernando y su mujer Doña Francisca Pizarro, segun consta del testimonio al folio 536 y 37, ha dejado de tener representacion en este pleito D. Jacinto de Orellana, Marqués de la Conquista:

Visto lo alegado por la parte actora y la resultancia de autos; Fallo que debo declarar y declaro subsistente y á favor del demandante D. Mariano Bustamante y Risel la parte de censo importante su capital 1.715 rs. 25 mrs., que del impuesto sobre los bienes y mayorazgos de D. Francisco Pizarro y los dotales de Doña Estefanía de Orellana, su mujer, á favor de D. Juan, D. Francisco y D. Pedro Coronel adquirió por título de compra D. Juan Martin Bustamante, fundador del vínculo que hoy posee el actor D. Mariano; debiendo en su consecuencia condenar como condeno en rebeldía, y sin perjuicio de ser oida si se presentase, á la Beneficencia particular, á cuyo favor se ha declarado la propiedad de los bienes amayorazgados de los Pizarros, á que reconozca dicha parte de censo, y liquide y pague los atrasos que resulten desde 1629.

Asimismo declaro que el D. Mariano Bustamante y Risel carece de derecho para pedir los derechos liquidados en el año 1629, porque se dió poder en causa propia á su ascendiente D. Francisco Genio Bustamante para que los cobrara, y no ha justificado que dejara de cobrarlos.

Así, y sin expresa condenacion de costas, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Pascual y Calvo.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el dia de su fecha, de que doy fé.—Trujillo, fecha *ut retro*.—José Fernandez de los Rios

La sentencia inserta concuerda literalmente con su original que obra en el expediente expresado, á que me remito.

En fé de ello, para la insercion en la GACETA DE MADRID y que sirva de citacion y emplazamiento á los interesados que no han comparecido en autos, pongo el presente, que signo y firmo en Trujillo á 9 de Diciembre de 1880.—José Fernandez de los Rios.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administracion de esta Compañía ha acordado que el dia 18 del corriente, á las tres de la tarde, se celebre

el sorteo de las 985 obligaciones de prioridad de Zaragoza á Pamplona y Alsásua y de Zaragoza á Barcelona, emitidas para canjear por las antiguas de Barcelona, que deben ser reembolsadas en 1.º de Julio del corriente año.

El sorteo se verificará ante una comision del Consejo y á presencia de los obligacionistas que quieran concurrir, en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, 9.

Madrid 3 de Junio de 1881.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—1793

El Consejo de administracion de esta Compañía ha acordado que el dia 18 del corriente, á las tres de la tarde, se celebren los sorteos para la amortizacion de tres obligaciones del 5 por 100, 231 del 6 por 100, 22 del 3 por 100, serie A, y 22 del 3 por 100, serie B, de la linea de Zaragoza á Barcelona, correspondientes al primer semestre del presente año.

Los sorteos tendrán lugar ante una comision del Consejo y á presencia de los obligacionistas que quieran concurrir, en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, 9.

Madrid 3 de Junio de 1881.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—1794

El Consejo de administracion de esta Compañía ha acordado que el dia 18 del corriente, á las tres de la tarde, se celebre el sorteo para la amortizacion de las 93 obligaciones de la linea de Zaragoza á Pamplona, antiguas ó no canjeadas, que corresponde efectuar en el segundo semestre de este año.

El sorteo tendrá lugar ante una comision del Consejo y á presencia de los obligacionistas que quieran concurrir, en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, 9.

Madrid 3 de Junio de 1881.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—1795

El Consejo de administracion de esta Compañía, cumpliendo lo estipulado en el contrato de adquisicion de la linea de Tudela á Bilbao, ha acordado que el dia 18 del corriente mes, á las tres de la tarde, se celebre el sorteo de las 53 obligaciones de tercera serie de dicha linea, que deben ser reembolsadas en 1.º de Julio del año actual.

El acto se verificará ante una comision del Consejo y á presencia de los obligacionistas que quieran concurrir, en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, 9.

Madrid 3 de Junio de 1881.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—1796

Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez, en liquidacion.

Los liquidadores de esta Compañía tienen el honor de manifestar á los señores portadores de bonos de 1.000 francos (interés del 4 por 100), que habiéndoles significado la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante su propósito de pagar anticipadamente el importe de los tres plazos vencidos en 31 de Marzo, 30 de Junio y 30 de Setiembre de 1882, se procederá públicamente el dia 14 de Junio actual, y hora de las tres de la tarde, en las oficinas de la liquidacion en Paris (12, place Vendôme), al sorteo de 6.375 de los referidos bonos, cuyo reembolso tendrá lugar á partir del 5 de Julio próximo.

Madrid 3 de Junio de 1881.—J. Canalejas. X—1788

Compañía de los ferro-carriles de Mallorca.

Balance de lo que constituye el activo y pasivo de la misma, verificado en 31 de Diciembre de 1880.

	PESETAS.
ACTIVO.	
<i>Coste de la via de Palma á Manacor y ramal de la Puebla.</i>	
En 31 de Diciembre de 1879....	6.316.634 ⁵⁸
Gastos desde 31 de Diciembre de 1879 á cuenta de instalacion	2.638 ⁴²
De construccion.....	2.013 ⁴¹
Expropiacion.....	3.687 ⁴⁶
Material móvil.....	1.634
Intereses.—Ejercicios 1877-78-79	123.002 ³³
Intereses.—Saldo.....	6.466.930 ⁹⁴
Tranvia.....	38.026 ³¹
Acciones.—Las 440 existentes en 1875.....	74.661 ²²
Las 495 adquiridas en pago del 40 por 100 sobre el importe de las acciones de los ferro-carriles del Centro y S. E. de Mallorca.....	220.000
Accionistas.—Los dividendos de las acciones de la segunda serie á desembolsar.....	468.000
Efectos á recibir.—Por los existentes en cartera.....	643.344 ²⁰
Corresponsales.....	1 ³⁵⁷
Repuestos.....	23.019 ⁸⁶
Estudios de nuevas vias.....	37.953 ⁴³
Depósitos necesarios.....	6.818 ⁷¹
Cuentas transitorias.—A saber: intereses de pesetas 1.600.000 en 30 años y complemento para la extincion completa.....	75
Pagarés al Tesoro público reintegrables.....	1.398.058 ⁷⁵
Gastos de la emision de obligaciones.....	82.470 ⁰²
Caja.....	1.180.528 ⁷⁷
{ En efectivo.....	42.578 ⁹²
{ En el Crédito Balear.....	47.355 ⁴⁰
	179.220 ⁹⁴
	496.816 ³⁴
	9.448.256 ⁹⁷
PASIVO.	
Capital.....	6.125.000
Efectos á pagar... { Obligaciones.....	2.973.000
	{ Intereses á satisfacer en 1.911 por complemento.....
	25.058 ⁷⁶
	82.470 ⁰²
Fondo de reserva.....	3.080.528 ⁷⁸
Fondo de estatutos.....	25.696 ²⁷
Corresponsales.....	410 ⁴³
	12.854 ⁵³

Table with financial data in Pesetas, including 'Acreedores por depósito en garantía' and 'Cuenta de explotación'.

Sociedad general de fosfatos de Cáceres. La junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, celebrada en París el día 6 de Mayo en su local social, rue d'Antin, núm. 3, acordó aprobar las cuentas del ejercicio de 1880...

Table with financial data in Pesetas, including 'Valores mineros, concesiones' and 'Antigua Sociedad de explotaciones'.

Table with financial data in Pesetas, including 'Capital' and 'Obligaciones'.

Madrid 3 de Junio de 1881.—El Administrador delegado, P. Morel.—El Secretario, C. Colon.

Table titled 'Bolsa de Madrid' showing 'Cotización oficial del día 4 de Junio de 1881, comparada con la del día anterior'.

Table titled 'Cambios oficiales sobre plazas del Reino' showing exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Table titled 'Bolsas extranjeras' showing exchange rates for Paris and London.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 90 días fecha, din., 48'40 p. París, á 8 días vista, fr., 5'04 1/2.

Table titled 'Observatorio de Madrid' showing meteorological observations for June 4, 1881, including temperature, wind, and humidity.

Table titled 'Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid' showing telegraphic messages and weather forecasts for various locations.

Ayuntamiento constitucional de Madrid. De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with two columns: 'PUNTOS DE REGAUDACION' and 'Ptas. Cént.' listing prices for various goods like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 4 de Junio de 1881.

Forman parte de este número los pliegos 53 y 54 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PANTE NO OFICIAL.

INTERIOR. MADRID.—Se ha repartido la entrega de Mayo, correspondiente al tomo 33 de la Revista general de Legislación y Jurisprudencia, que publica en esta Corte el conocido jurisconsulto D. José Reus y García.

Agradecemos al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de redención y enganches militares el ejemplar que nos ha enviado de la importante Memoria dirigida al Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra por dicho Consejo...

QUINA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with two columns: 'PRIMERA CLASE' and 'SEGUNDA CLASE' listing prices for quinine.

SANTOS DEL DIA. PASCUA DE PENTECOSTÉS, San Bonifacio, Obispo, y San Nicanor, mártir. Cuarenta Horas en el Oratorio del Espíritu Santo.

ESPECTÁCULOS. TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Turno 3.º par.—El desafío de Juan Rana.—El Alcalde de Zalamea.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Mantos y capas. TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—La canción de la Lola.—El memorialista.—Cosas del día.